TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
SENTENCIA Nº 95

Sucre, 25 de septiembre de 2018

I: DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO.

Expediente : 155/2017- CA
Demandante : Empresa ROSVANIA S.R.L.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada: R.J. Nº 045/2017 de 16 de enero.
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

II. VISTOS

La demanda contenciosa administrativa de fs. 479 a 519, interpuesta por la Empresa ROSVANIA S.R.L., representada por Adolfo Felipe Arcani Lazarte, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 045/2017 de 16 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, contestación a la demanda por el tercer interesado de fs. 525 a 526 vta., respuesta a la demanda de fs. 592 a 601; réplica de fs. 603 a 606; los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

III: ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

Demanda y petición.

El demandante indica:

1.- Se inició Proceso Administrativo por Contravención Aduanera, en base a la observación de los números de serie y lote de las cocinas, efectuada por funcionarios del COA el 6 de diciembre de 2014, sin embargo el registro del número de serie y lote observado de acuerdo a Comunicación FAX AN-GNNGC-F-005/2014 de 2 de julio de 2014 vigente a la fecha intervención, instruye el registro de serie y lote en la importación de mercaderías, no incluyendo el ítem de cocina, como requisito esencial para la importación, por lo tanto, no debió procederse al comiso preventivo de éstas, en base a esta observación. En tal sentido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 045/2017, no realizó ningún tipo de consideración al respecto y simplemente dejó de aplicar la norma vigente, incurriendo no sólo en actos ilegales, sino también en vulneración al debido proceso como derecho.

2.- La resolución impugnada no dio estricto cumplimiento al art. 48 de la Ley General de Aduanas y art. 102 de su Reglamento, referidas a las rectificaciones de errores y omisiones en la declaración de mercancías, así como a la corrección de la declaración de mercancías después del pago de los tributos aduaneros, los plazos para aquello y su procedencia por una sola vez, cuando no afecte a la liquidación de tributos aduaneros y no constituyan delito aduanero.

Para el caso el demandante al amparo del art. 48 de la LGA y 102 de su Reglamento, en base a la nueva factura comercial emitida y la Declaración efectuada por el proveedor REALCE mediante la ADA COMINTER S.R.L., procedió a la modificación de la DUI C-76012 y la Declaración Andina de Valor DAV, el 5 de enero de 2015, correspondiente a la importación de 552 cocinas observadas, modificación que se admitió por la Aduana Nacional siendo registrada en su Sistema Informático, obteniéndose una nueva DUI con el mismo número pero con las correcciones referidas respecto al número de lote y serie, rectificaciones y/o modificaciones realizadas dentro del plazo de ley. Sin embargo la Gerencia Regional de Cochabamba hace conocer respecto a la DUI C-76012 que no presenta modificaciones registradas en el sistema, cuando ingresando al mismo salta y/o reproduce los números de serie y lote corregidos. Sin embargo es la propia Aduana Nacional quien admitió las correcciones a la DUI-76012, empero pese a lo ordenado por la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0873/2016-S2 de 26 de septiembre de 2016, la AGIT al igual que la Administración Aduanera y la ARIT Cochabamba, se resisten a dar aplicación a estas normas resistiéndose en consecuencia a aceptar sus descargos ofrecidos dentro del plazo de ley, aplicando erróneamente la Resolución Administrativa RD 01-001-08 de 17 de enero de 2008, que textualmente refiere: *" La corrección de la declaración de mercancías será autorizada de buena fe por la Administración por única vez cuando esta se solicite de forma voluntaria antes de la intervención de cualquier instancia perteneciente a la Aduana Nacional de Bolivia que tenga relación con la declaración que se solicita corregir. Las correcciones a declaraciones efectuadas por el declarante que sean realizadas durante procesos de investigación, intervención, fiscalización o control efectuada por autoridad competente de la Aduana Nacional, sea sobre la misma declaración o a la mercadería que ésta ampara, se tendrá por nulas y constituirán contravención aduanera...".* Normativa administrativa vulneratoria de derechos y de la Sentencia Constitucional 025/2014 que sí admite modificaciones a las declaraciones efectuadas por el declarante, en base de una evaluación integral de los hechos y las normas aplicables. En consecuencia la AGIT, incurrió en flagrante incumplimiento a lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 254 (Código Procesal Constitucional) sobre la obligatoriedad en el cumplimiento de las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional para las partes intervinientes.

3.- Dentro del proceso administrativo en aplicación del art.98 del CTB., se presentó prueba de descargo, a la cual la SC N° 873/2016-S2, determinó en su fallo que la AGIT de manera arbitraria desecho la prueba documental presentada por el accionante sin darle valor alguno, además que incurrió en falta de fundamentación y motivación. En ese contexto la AGIT al pronunciar la resolución impugnada, nuevamente deja de dar estricta aplicación a la norma vigente dispuesta en el art. 68 num. 6,7, 10, 69 y 77 del CTB y art. 215 parág. I y 217 de la Ley 3092, que respectivamente disponen sobre el derecho del sujeto pasivo al debido proceso y a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en el CTB.

4.-La AGIT al pronunciar la Resolución Jerárquica impugnada, no aplicó el art. 81 del C.T.B., sobe la apreciación, pertinencia y oportunidad de prueba, tal norma de manera clara y taxativa, determina el modo de valoración de las pruebas, poseyendo como límite jurídico para su admisión que sean pertinente y oportunas, pudiendo ser admitidas o rechazadas, sin embargo la prueba de descargo presentada es declarada NULA, careciendo de la facultad legal establecida por la normativa especial que rige la materia como es la Ley General de Aduanas su Decreto Reglamentario, el Código Tributario su reglamento, la Ley 3092 y la Ley del Procedimiento Administrativo. Sin embargo la AGIT no realiza valoración alguna de la prueba bajo esos parámetros, ya que no toma en cuenta las correcciones en el documento de soporte. Con esta conducta no sólo incurre en actos ilegales y omisiones indebidas sino que también vulnera el debido proceso como derecho y garantía constitucional en su elemento, derecho a valoración de la prueba.

5.- La AGIT al pronunciar la resolución impugnada no dio aplicación al art. 211 de la Ley 3092 referido a que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán en su fundamentación, la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas, contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas. De igual modo dejó de aplicar el art. 115 de la CPE, vulnerando el debido proceso en su dimensión garantía jurisdiccional en su elemento, derecho a la fundamentación y motivación, transcribiendo con la relación a ello la SC 1684/2011-R de 25 de octubre.

6.- De lo señalado, la AGIT no sólo ha incurrido en flagrante falta de aplicación de la normativa vigente, sino que al incurrir en esta omisión ha vulnerado derechos y garantías constitucionales como al:

- Debido Proceso en una triple dimensión, como Derecho, art. 115.I, como Garantía Jurisdiccional art. 117.I y como Principio Procesal art. 180.I, todos de la CPE.

- Principio de Legalidad, porque la AGIT no se ha sujetado a las reglas normativas dispuestas por disposiciones de jerarquía superior, vulnerando el procedimiento a seguir tanto en la admisión de las pruebas de descargo cuanto a su valoración y fundamentación de su decisión al resolver la cuestión planteada.

- Principio de Congruencia, dado que de forma ultrapetita el juez o tribunal decide cuestiones que han quedado consentidas y que no fueron objeto de expresión de agravios (extra petita) y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravio por el apelante.

- Principio de Verdad Material, que se encuentra previsto en el art. 180 parág. 1° de la CPE, entendido como aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que condicen con la realidad de los hechos, citando a continuación diferentes sentencias constitucionales. Concluye indicando la resolución impugnada no ha permitido se aplique la norma de forma objetiva y peor no se reencauso el procedimiento y reparado sus derechos y garantías constitucionales, pese a que, por todos los medios se ha hecho conocer los documentos que sustentan la rectificación de la DUI C-76012, resistiendo a su verificación estableciendo la correlación exacta entre los documentos y mercaderías, teniéndose presente además que la mercadería registra otras características fuera de la serie, lote y fecha de producción que sirven por demás para la individualización de la misma, en incumplimiento al art. 90 de la L.G.A.

7.- La AGIT dejó de aplicar la normativa vigente incurriendo en vulneración de derechos y garantías constitucionales, cobrando en consecuencia aplicabilidad de los arts. 35-b), c) y d) de la Ley 2341, sobre la nulidad del acto.

Peticiona en ese sentido se Revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 045/2017, y se disponga la devolución de la mercancía nacionalizada por ser legal su importación.

2.- Contestación a la demanda y petición.

Primeramente, aclara que la parte actora cita equivocadamente la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 025/2014, toda vez que la misma no declaró la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la RD N° 01-001-08, respecto a las correcciones de las Declaraciones de Mercancía que fueron efectuadas con posterioridad a la intervención de la Administración Aduanera, específicamente en otro caso diferente, la rectificatoria a una DUI por existir error en Certificado emitido por el SENASAG, por ende ajena a la problemática y por ende inaplicable al caso. En tal sentido ante una incongruencia la parte actora reitera la misma decisión constitucional sin tener en cuenta que para ser considerado como un precedente

vinculante y obligatorio a un caso específico debe tener supuestos fácticos análogos, conforme lo estableció la SC N° 803/96-R de 17 de agosto.
Por otra parte en relación a los errores existentes en la documentación soporte de la DUI 76012 expresados por la parte actora pide sean consideradas como confesiones espontáneas, ya que fueron prestadas voluntariamente, con la intención manifiesta de reconocer cuestiones de hecho, lo que les exime de toda prueba al tenor del parág. II del art. 404 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la actividad probatoria y la verdad material. Indica que la parte actora no precisa con claridad cómo habría inobservado la Resolución de Recurso Jerárquico demandada, el referido principio. Aclara que la RD N° 1-001-08 está vigente desde el 17 de enero de 2008, la cual en ningún momento fue objeto de impugnación conforme lo establece el art. 130 de la Ley 2492, y que al tenor de dicha RD, la rectificación efectuada se considera nula, no por un capricho, una arbitrariedad o una imposición de la AGIT, sino porque la misma es dispuesta por una norma jurídica, de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos pasivos conforme lo observa el art. 70 num. 11 del Código Tributario.

Sobre el debido proceso. La resolución impugnada en el acápite IV.4 de la Fundamentación Técnico-Jurídico, en el marco del debido proceso estableció la normativa legal que se aplicó en el caso, analizó los elementos con los que se contaba, es decir que ambas partes tuvieron la oportunidad de rebatir sus posiciones; por tanto se actuó en el marco del debido proceso. Cita a continuación las SSCC Nos. 0471/2005-R de 28 de abril y la 491/2003-R de 15 de abril, referidas a la congruencia entre lo impugnado y lo resuelto, así como el derecho a un proceso justo donde las personas puedan defenderse adecuadamente.

Sobre nuevos argumentos y el Principio de Congruencia. No es coherente, menos congruente aducir pretensiones que en su momento pudieron ser revisadas, analizadas y resueltas en instancia recursiva y no fueron objeto de controversia debido a la pasividad de la parte demandante al ser recién incorporados. Independiente de ello, conforme se tiene de la revisión de antecedentes y de la resolución jerárquica impugnada, la misma se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, habiendo la AGIT identificado los puntos de controversia, desarrollando en los fundamentos técnico jurídico los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139-b) y 144 de la Ley 2492, no pudiendo reclamar o someter a discusión, aspectos que el sujeto pasivo en oportunidad consintió con su pasividad.

En tal mérito pide se declare IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- El 6 de diciembre de 2014, conforme la al Acta de Comiso N° 1359 y el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0545, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA) procedieron al decomiso de cocinas y refrigeradores de tracto camión con Placa de Control N° 3037-AYA. Ante ello René Guillermo Achá Arauco responsable de la mercancía presentó en el momento del decomiso y posterior a éste como descargo las DUI C-76012; C-23492; C-8905; C-10101; C-68469; C-2683; C-3488; C-18128 y C-35776; las que una vez valoradas dieron origen a la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0271/2015 de 20 de abril, declarando probado en parte el Contrabando Contravencional, disponiendo el comiso definitivos de los ítems 1, 2 y 4 detallados en el Acta de Inventario de la mercancía decomisada.
2.- Esta resolución, fue impugnada por el sujeto pasivo, emitiéndose en consecuencia la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0652/2015, la que revoca parcialmente la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0271/2015 de 20 de abril, manteniendo firme la decisión respecto a los ítems 1 y 4, disponiendo la devolución del ítem 2 descrito en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0545/2014.
3.- Recurrida esta resolución, mereció el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 11846/2015, la cual confirmó la resolución de alzada.

4.- Contra esta resolución, el sujeto pasivo interpuso Acción de Amparo Constitucional, que primero mereció la Resolución N° 50/2016 denegando la tutela. Ya en revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SC N° 873/2016-S2 que revoca totalmente la Resolución N° 50/2016 y concede la tutela a ROSVANIA S.R.L, y deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1846/2015 a efectos de que se emita una nueva resolución.

5.- En virtud la sentencia constitucional señalada, se dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0045/2017 cual confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0652/2015 de 7 de agosto.

V. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Que, del análisis del contenido de la demanda y antecedentes, se establece que el punto de controversia radica en determinar: si la Resolución Jerárquica impugnada obró en legalidad al mantener firme el comiso

definitivo de los ítems 1 y 4 consignado en la Resolución Administrativa N° 0271/2015, por no haberse aceptado la rectificación de los datos de dichos ítems, vulnerando en consecuencia los derechos del sujeto pasivo y el debido proceso.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

VII. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En mérito a que la resolución jerárquica impugnada, a efectos de proteger el debido proceso y el derecho a la defensa en contraste con lo demandado sintetizando los puntos reclamados, se tiene:

La Ley N° 1990 Ley General de Aduana (LGA), tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional; vigilando y fiscalizando el paso de las mismas por las fronteras, puertos y aeropuertos del país; por lo que la potestad aduanera

se encuentra sometida al debido proceso proclamado por los art. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, a las leyes, así como, a los principios del derecho administrativo sancionador, de legalidad y reserva de ley descritos en el art. 6 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), por el cual sólo la ley puede tipificar las acciones que van a considerarse delitos o infracciones así como las sanciones que les corresponde.
En ese contexto, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 045/2017 de 16 de enero confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0652/2015 de 7 de agosto, dejando sin efecto el comiso del Item 2, manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de los Ítems 1 y 4 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-0545/2014 de 3 de febrero y Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0271/2015 de 20 de abril.

En ese entendido y conforme se aprecia de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 45/2017 de 16 de enero, la observación del demandante Sociedad ROSVANIA S.R.L., radica en que la documentación presentada como descargo, consistente en la modificación de la DUI C-76012 emergente de una nueva factura comercial emitida y la declaración efectuada por el proveedor REALCE mediante la Agencia Despachante de Aduanas COMINTER S.R.L., fue declarada nula.

El art. 81 de la Ley 2492 referido a la prueba, establece que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse entre otras, las inconducentes, dilatorias, las que no hubieran sido presentadas y las ofrecidas fuera de plazo. A su turno el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el parág. II del art. 2 del DS 784, dispone que la declaración de mercancías deba ser completa, correcta y exacta en cuanto los datos contenidos en ellas correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

De antecedentes se evidencia que, a consecuencia de una intervención realizada el 6 de diciembre de 2014 por efectivos del COA, se decomisó mercancía, a cuya emergencia el responsable de ésta presentó la DUI C-76012, en ese sentido pidió el 20 de enero de 2015, el cotejo documental de la DUI con las características de la mercancía para su devolución, sin embargo realizado el cotejo se estableció **sobre el Ítem 1** de esta mercancía que, no se encontraba amparada por la DUI C-8905 y su documentación de soporte al no existir relación respecto a modelo= HG9762; Código=1.9762.73 y origen/industria=Italia verificada en la Inspección Ocular; mientras que la DUI y la documentación soporte no

consigna el modelo, en cuanto al Código la Factura Comercial registra el 1.9762.03, respecto al origen/Industria la DUI en su Ítem 2 registra Colombia, estableciéndose que la mercancía decomisada correspondía al Ítem 1 no perteneciendo entonces la citada DUI incumpliendo lo previsto por el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas referido a la declaración de mercancías y su documento de soporte.
En lo referido **al Ítem 4** de la mercancía, no se encuentra amparada por la DUI C-76012 y su documentación soporte, al no existir correspondencia respecto a la Serie y Lote, puesto que la misma consigna la Batch serie= 743900 y Lote=56356, mientras que en la DUI y su documentación de soporte registra Batch serie=743936 y el Lote=56476. Adicionalmente la mercancía comisada consigna como fecha de producción 6 de noviembre de 2014 y en la documentación de descargo registra como fecha de fabricación el 18 de noviembre de 2014, en tal sentido evidenciado las diferencia entre lo declarado y lo revisado, por ende no amparada tal mercancía adecuando la conducta del sujeto pasivo a las previsiones contenidas en el art. 181-b) de la Ley N° 2492.

En cuanto a la falta de valoración probatoria del certificado del proveedor REALCE, esté documento no enerva la observación de la Administración Aduanera, toda vez que sólo indica los errores que habría cometido respecto a la información de la Factura Comercial, sin mayor sustento, por lo que es insuficiente sino cuenta con el respaldo documental necesario, al margen que en aplicación de la RD N°. 01-001-08, la rectificación de la DUI se la considera nula, por consiguiente también la Declaración Andina de Valor N° 14182942 rectificada, en vista de que la corrección de datos de la Declaración de Mercancías fue realizada el 5 de enero de 2015 con posterioridad a la intervención realizada por la Administración Aduanera el 6 de diciembre que conllevó al Acta de Comisó, presumiéndose que se trató de respaldar la importación de forma extemporánea ya una vez iniciado el procedimiento sancionatorio. Entonces no es que se haya desechado o no considerado la prueba, como lo afirma el demandante, sino que mereció el tratamiento dispuesto por la RD N° 01-001-08.

Conforme a lo establecido por el literal a) "Aspectos Generales", Numerales 3, 4 y 5 de la Resolución de Directorio N° 01-001-08, de 17 de enero de 2008, son causales de la corrección de la declaración de mercancías, verificables en la documentación en el momento del despacho aduanero o documentación que se haya omitido o de reciente producción proporcionada por el importador, que se adjunte al efecto; asimismo, cualquier solicitud de corrección deberá ser sustentada documentalmente, con la presentación de la Declaración Jurada de Corrección de Errores de Declaraciones de Mercancías Form-164 y que conforme a lo establecido por los Artículos 102 del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas, y

157 de la Ley N° 2492 (CTB), la corrección de la Declaración de Mercancías será autorizada de buena fe por la administración por única vez cuando esta se solicite en forma voluntaria antes de la intervención de cualquier intervención de cualquier instancia perteneciente a la Aduana Nacional. Las correcciones a declaraciones efectuadas por el declarante que sean realizadas durante procesos de intervención, **se tendrán por nulas y constituirán contravención aduanera**, aspecto que ocurrió en el presente caso, que las correcciones de datos fueron posteriores a la intervención aduanera.

A esto se suma, que conforme al Artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N° 25870 y Literal A) Numeral 3 del "Procedimiento para el Despacho de Menor Cuantía", aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-016-06, de 6 de octubre de 2006, se establece como documentación soporte del despacho de menor cuantía a la factura comercial, nota fiscal, nota de venta u otro documento que acredita la compra efectuada emitida a nombre del consignatario en el que se incluyan la descripción, cantidad y valor de las mercancías; en consecuencia, no desvirtuó la calificación de su conducta como contrabando contravencional.

Establecidos así los hechos y la verdad material, en cuanto a la calificación de la conducta del demandante en el art 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB) como Contrabando Contravencional, por todo lo relacionado, queda establecido que, el demandante, al margen de desarrollar afirmaciones literales respecto a la presentación de prueba, no ha demostrado su pretensión y no ha enervado los alcances de resolución impugnada. Es decir el origen de la contravención que generó el decomiso, limitándose a realizar una apología de todo el proceso, reiterar una vez más los mismos argumentos que ya fueron resueltos por las instancias de impugnación.

El art. 115 Parág. II de la Constitución Política del Estado, refiere que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, a su vez el art. 68 de la Ley 2492, acerca de los derechos del sujeto pasivo en su inc. 6) reconoce al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se formulen.

Finalmente sobre la supuesta falta de fundamentación o motivación, ésta no implica la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y fondo, que satisfaga todos los puntos demandados, debiendo expresarse sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuya caso las normas del

debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En otras palabras debe estar razonablemente fundado, es decir explicar los motivos y razonamientos por las cuales llega a esa conclusión.

Para el caso no se evidencia que la resolución impugnada, incumpla con la debida fundamentación y motivación, siendo claro en su determinación precisando la observancia del principio de verdad material y respeto al derecho del debido proceso.

En ese sentido, no se evidencia violación al debido proceso por parte de la instancia jerárquica, ahora demandada, al confirmar la resolución de alzada, por cuanto emitió una resolución motivada y fundada en derecho

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 479 a 519, interpuesta por la Empresa ROSVANIA S.R.L., representada por Adolfo Felipe Arcani Lazarte, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 045/2017 de 16 de enero. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 95 Fecha: 25-09-2018

Libro Tomas de Razón Nº 1

Ante mí:

María de [illegible] Vilar Gutiérrez
[illegible]
SALA CO[illegible]A ADM
SOCIAL Y A[illegible]MERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lincoly Daniela Escalera Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA